



CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

RESOLUCIÓN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN, CESE Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en su Capítulo X determina los tipos de centros donde impartir estas enseñanzas. Con la voluntad de acercarse a la demanda, flexibiliza su autorización administrativa a los centros públicos y privados, los centros integrados de formación profesional y los centros de referencia nacional especializados en el sector deportivo. Este tratamiento permitirá crear una oferta consistente y cercana a las necesidades del sistema educativo.

En los Reales Decretos que establecen los títulos de los Técnicos Deportivos y fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, se determinan los requisitos mínimos que se someterán al principio de autorización administrativa.

La Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, en su artículo 28 indica que, para la realización de actividades de enseñanza, socorrismo acuático, dirección, gestión, entrenamiento, preparación física, animación, guía, arbitraje y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte y la actividad física en el ámbito de la Región de Murcia, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.



Además, en su artículo 26, indica que las consejerías competentes en materia de actividad física y deporte, de educación y de empleo adoptarán las medidas necesarias para la formación de personal técnico-deportivo y para la expedición de la correspondiente titulación, acreditación o habilitación oficial.

Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En su Título II regula las profesiones en el ámbito del deporte; entre estos profesionales se encuentran los Entrenadores Deportivos cuyas funciones son entrenar, seleccionar, planificar, programar, controlar y evaluar a deportistas y equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

En los inicios de la implantación de las enseñanzas deportivas en nuestra región, se emprendió un proceso de desarrollo normativo de algunos aspectos básicos para el funcionamiento de los centros privados autorizados. Con el paso del tiempo se considera que ha llegado el momento de abordar algunas adecuaciones necesarias debido a la experiencia adquirida a lo largo de estos años y, sobre todo, por el aumento de los centros y modalidades deportivas. Por otro lado se estima conveniente incluir algunas instrucciones sobre el procedimiento de autorización, modificación o cese de los centros, con la finalidad de cubrir el vacío regulador sobre todo en favor de los interesados que se dirigen a la administración con la intención de solicitar la autorización administrativa para la creación de un centro de formación de técnicos deportivos.

La Administración educativa debe tener como objetivo promover la creación de centros privados en las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes cuyo real decreto haya sido publicado. Por ello el propósito de las presentes instrucciones será el de atender al régimen especial de estas enseñanzas y sus características específicas. Es importante adoptar criterios adecuados a su realidad para aplicar en el procedimiento de autorización y ordenación del funcionamiento de este tipo de centros privados que posibiliten la existencia de una oferta formativa de calidad en la Comunidad Autónoma.

Los órganos responsables de la autorización y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial colaborarán con la Dirección General con competencias en materia deportiva y con las Federaciones Deportivas autonómicas para facilitar la implantación y funcionamiento de estas enseñanzas, especialmente en las modalidades deportivas que no dispongan de otra oferta en la Comunidad Autónoma.



El marcado carácter técnico de estas enseñanzas, definidas por la peculiaridad de sus procedimientos, materiales, equipos y prácticas específicas de cada modalidad, hace necesario una regulación normativa que garantice un mínimo común denominador, claro y orientador.

En su virtud, y en uso de las competencias que me confiere el Decreto de Consejo de Gobierno Decreto n.º 433/2023, de 14 de diciembre, como Director General de Formación Profesional, Enseñanzas de Régimen Especial y Educación Permanente, se dictan las presentes instrucciones:

RESUELVO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones para la apertura, modificación y revocación de la autorización, así como el funcionamiento, de los centros privados que impartan las enseñanzas deportivas de régimen especial conducentes a la obtención de las titulaciones de Técnicos Deportivos a los que se refiere el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. Autorización de centros de formación de técnicos deportivos.

1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen especial se someterán al principio de autorización administrativa. Ésta se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que establezca la normativa vigente. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas.
2. Los requisitos mínimos de espacios, equipamiento y titulación del profesorado, así como otros aspectos de índole organizativa que se establecen en los Reales Decretos que establecen los títulos, fijan las enseñanzas mínimas y requisitos de acceso que, junto con estas instrucciones y los currículos de las titulaciones, serán de obligado cumplimiento para autorizar la apertura y funcionamiento de los centros docentes, tanto privados como públicos dependientes de otras administraciones diferentes a la educativa.
3. La norma determina que la administración educativa podrá autorizar centros ubicados en edificios e instalaciones que no sean de uso exclusivo escolar, siempre que cumplan con los requisitos mínimos, establecidos en la normativa específica que establece los títulos de las modalidades deportivas.



4. La autorización deberá incluir los espacios formativos o instalaciones deportivas singulares y propias de la práctica deportiva de la modalidad que se encuentren fuera del centro.

5. Los centros privados podrán establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas para la cesión de espacios formativos, así como de las instalaciones deportivas.

Tercero. Autorización de enseñanzas deportivas de régimen especial.

1. En tanto no se publique la normativa autonómica de currículo prevista en el artículo 16.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, se aplicará con carácter supletorio el currículo publicado para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2. Las enseñanzas podrán ser autorizadas en periodos lectivos ordinarios, siguiendo el calendario lectivo publicado por la Consejería de Educación y Formación Profesional, o bien, en periodos lectivos intensivos o extraordinarios que requerirán, además, la autorización individual de cada periodo lectivo en el momento de su impartición por parte de la Dirección General con competencias en ordenación de Enseñanzas deportivas de Régimen Especial, conforme a la instrucción Decimoquinta.

3. Cuando un centro obtiene la autorización administrativa se integrará en la aplicación de gestión utilizada por los centros de titularidad pública, Plumier XXI. A partir de este momento el centro deberá registrar la matrícula del alumnado y anotarán los datos concernientes al centro, profesorado y la documentación relativa al proceso de aprendizaje.

4. Desde la aplicación Plumier XXI se expedirá la documentación oficial validada por el centro público de adscripción. Asimismo, se podrán hacer las comprobaciones pertinentes y el seguimiento de la Inspección de Educación.

Cuarto. Procedimiento para solicitar la autorización de centros privados.

1. La solicitud de iniciación se hará telemáticamente a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El formulario de la solicitud se encuentra en <https://sede.carm.es> de la Consejería de Educación y Formación Profesional, Guía de Procedimientos y Servicios.

2. La presentación de la solicitud se hará a través de la siguiente vía:

-Presentación electrónica con firma digital o cl@ve.

El formulario se encuentra en el siguiente enlace:



<https://sede.carm.es/educacionPAE/formularios/F4496.CE>

Se podrá presentar en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El interesado cumplimentará el “Formulario de datos”. Este formulario recogerá los datos relacionados con los espacios y equipamiento, tanto los determinados en la normativa de referencia como otros que pueda disponer el centro.

4. El interesado deberá adjuntar la documentación acreditativa de lo expuesto en el formulario de datos.

5. El plazo para resolver el procedimiento de la solicitud se suspenderá, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando deba requerirse al interesado la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario. El plazo para subsanar la falta de documentos requeridos será de diez días hábiles, y podrá ser ampliado cinco días a petición del interesado, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivará previa resolución dictada en los términos previstos en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. En el supuesto de que la documentación requerida se encontrará en poder de la administración actuante, el interesado podrá ejercitar el derecho previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando el órgano administrativo donde fue presentada.

Quinto. Resolución de la autorización.

1. La Dirección General con competencias en autorizaciones de centros docentes tendrá la facultad de dictar la resolución expresa sobre la autorización en el plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desde la fecha de entrada en el registro electrónico de la Administración.

2. El órgano instructor formulará la correspondiente resolución que no pondrá fin a la vía administrativa. Se notificará íntegramente al titular del centro, al Registro Especial de centros docentes y la parte dispositiva de la resolución se publicará en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

3. En la resolución que dé publicidad a la Orden que autorice la apertura y funcionamiento de un centro privado de enseñanzas deportivas, constarán al menos los siguientes datos:



- a) Código del centro
- b) Titularidad del centro y NIF.
- c) Denominación genérica del centro.
- d) Denominación específica del centro.
- e) Domicilio, localidad y CA.
- f) Enseñanzas autorizadas, la modalidad/especialidad deportiva, grados y ciclos.
- g) Número de unidades y puestos escolares.

4. La alteración de algún requisito, de los recogidos en las instrucciones referidas a los requisitos mínimos, requerirá la instrucción del expediente en una modificación o nueva autorización, conforme a lo establecido en esta norma.

Sexto. Titularidad de los centros.

1. Podrá solicitar la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de los centros educativos toda persona física o jurídica de carácter privado y de las administraciones públicas distintas a la educativa.

2. Un titular podrá obtener la autorización de más de un centro privado conformando una red de centros. Esta red estará compuesta por un centro base y sedes, siempre que estén circunscritas al ámbito territorial de Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Las sedes cumplirán con los mismos requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente correspondiente. El titular deberá presentar un informe sobre la configuración de los recursos humanos que dispone. La administración podrá requerir la información que estime importante para autorizar la sede.

4. No podrán ser titulares de los centros de formación de Técnicos Deportivos aquellos que incurran en las circunstancias indicadas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación.

Séptimo. Efectos de la autorización administrativa.

1. La autorización de apertura y funcionamiento del centro surtirá efecto a partir de la publicación, teniendo en cuenta el carácter flexible y de temporalidad que las enseñanzas deportivas tienen como factor determinante para su práctica, por lo que podrán iniciar las actividades lectivas, una vez autorizadas las enseñanzas, en cualquier momento del año, siempre que este periodo lectivo se pueda impartir de forma continua desde su inicio hasta la finalización del mismo, exceptuando el mes de agosto.



2. El titular debe tener en cuenta que antes de establecer el plazo de matrícula deberá solicitar a la administración educativa que convoque la prueba de carácter específico del acceso como requisito para poder cursar la enseñanza autorizada.

Octavo. Centro público de adscripción.

1. El centro privado autorizado quedará adscrito, a efectos administrativos, a un centro de titularidad pública.

2. La vinculación administrativa entre el centro público y el privado será en relación al expediente académico de alumnado y emisión de la certificación oficial.

Noveno. Requisitos de espacios formativos.

1. Los requisitos de espacios para los centros privados de enseñanzas deportivas serán los establecidos en los currículos de las modalidades o especialidades deportivas para las que se solicite autorización, publicados por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de ordenación de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial o, en su defecto, los publicados en sus correspondientes reales decretos de título.

2. El centro privado deberá contar, al menos, con un espacio administrativo y un espacio formativo, preferentemente para sesiones teóricas. Otros espacios formativos e instalaciones deportivas establecidos en la normativa podrán estar situados fuera del centro. Asimismo, no se exigirán otros espacios diferentes a los indicados explícitamente en la normativa citada en el punto anterior.

3. Las dimensiones de los espacios formativos determinarán el número de puestos escolares que se podrán autorizar. No se requerirán dimensiones que no vengan establecidas en la normativa citada en el punto 1 de este apartado.

4. En el centro podrán existir dependencias anexas a cualquier espacio formativo destinadas a hacer actividades complementarias de formación o, en su caso, a almacenar el material necesario para el desarrollo de los módulos de enseñanzas deportivas u otros usos. Esta superficie computará a todos los efectos en las dimensiones establecidas para ese espacio en la normativa.

5. En lo referente a los espacios o instalaciones deportivas sólo se tendrán en cuenta los requisitos de superficie, atendiendo exclusivamente al equipamiento deportivo determinado para cada modalidad o especialidad, indicado en la normativa. Así mismo, aquellos espacios cuya superficie no venga establecida en la misma, no requerirán de presentación de planos.



6. Los centros docentes podrán utilizar la misma dependencia para distintos usos formativos, independientemente de su denominación, siempre que no se solapen las sesiones formativas y cumplan con los objetivos programados.

7. Los centros privados podrán utilizar espacios formativos e instalaciones deportivas cedidas por otras entidades públicas o privadas, estableciendo para ello convenios de colaboración, u otras fórmulas aceptadas en derecho, para el uso académico, de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

8. En las actividades de las modalidades y especialidades deportivas que se practiquen en el medio natural, en espacios cuya denominación en la normativa vigente sea genérica (“terrenos”, “áreas”, “zonas”...), el promotor podrá, en la fecha de realización, trasladar dichas actividades a otras zonas que cumplan con los mismos requisitos, inclusive fuera de la Región.

9. En las modalidades y especialidades deportivas que su currículo se imparta en espacios e instalaciones deportivas singulares y/o que se desarrollen en el medio natural, y que requieran permisos de otras administraciones o entidades privadas, éstos se podrán sustituir por el compromiso de su aportación antes del inicio de las actividades lectivas.

10. Aquellos espacios e instalaciones deportivas singulares situadas en lugares de dominio público: montes públicos, dominio público marítimo terrestre, dominio público hidráulico, vía pública, etc. no requerirán de documento que justifique la cesión del espacio, sin perjuicio de la obtención ante la administración pública competente de las autorizaciones que puedan ser exigibles en el momento de llevar a cabo las actividades docentes.

11. Las modificaciones necesarias en los espacios, de carácter no significativo a los requisitos establecidos en los reales decretos de título, podrán ser subsanadas por la presentación de un compromiso de su realización antes del inicio de las actividades lectivas, sin perjuicio de continuar con el trámite de autorización o modificación.

Décimo. Requisitos de equipamiento.

1. Los requisitos de equipamiento deportivo para los centros privados de enseñanzas deportivas serán los establecidos en los currículos de las modalidades o especialidades deportivas para las que soliciten autorización publicados por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de ordenación de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial o, en su defecto, los publicados en sus correspondientes reales decretos de título.



2. Con carácter general, el equipamiento deportivo será exigido en la cantidad que se indique en la normativa anterior. Si no se especifica la cantidad, la administración no podrá exigir una cantidad determinada de dicho equipamiento. En caso de que durante la aplicación del procedimiento de autorización no se disponga del material deportivo mínimo, el titular se comprometerá a disponer del mismo antes del inicio del periodo lectivo.

3. Determinado equipamiento deportivo, debido a su volumen o especificaciones técnicas, se podrá almacenar en dependencias fuera del centro de formación, siendo suficiente la presentación de una muestra significativa de los mismos, y un compromiso por escrito de disponer de la cantidad total especificada en la normativa vigente.

4. Cuando el equipamiento deportivo considerado como requisito mínimo por normativa se estime obsoleto o ya no existiera o la técnica de realización hubiese cambiado se podrá sustituir por otro material que sea equivalente o de características similares, o suprimirlo. Si fuese necesario la Federación Deportiva autonómica o estatal correspondiente lo acreditará mediante un informe que lo avale.

Decimoprimer. Profesorado de los centros privados.

1. El profesorado de los centros privados de enseñanzas deportivas deberá reunir los requisitos de titulación determinados en los reales decretos que establecen los títulos de las modalidades o especialidades deportivas para las que se solicita autorización.

2. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 100 que, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Corresponderá a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de esta formación.

3. No obstante, para tener acceso a la formación establecida en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, será necesario estar en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, pero las de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior no se encuentran establecidas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, por tanto, no se podrá exigir la acreditación de la misma mientras no se desarrolle la normativa que establezca la formación pedagógica y didáctica específica que deben poseer estos titulados.



4. Si en el momento de presentar la solicitud de autorización el titular no tuviese la relación del profesorado, se comprometerá a enviarla antes del comienzo de la actividad lectiva, para su autorización.

5. En la comunicación se informará de:

- a) Datos personales de las personas propuestas.
- b) Titulación.
- c) Módulos a impartir.

6. El profesorado autorizado deberá estar relacionado en la aplicación de Plumier XXI. Sólo se incluirán aquellos que realmente ejerzan las funciones docentes en cada periodo lectivo.

7. Las sesiones formativas de un mismo módulo podrán ser impartidas por varios profesores autorizados. Cada módulo contará con un profesor titular responsable del mismo, que será quien evalúe y firme las actas correspondientes a las evaluaciones, y contemplado en el DOC y demás documentos del centro.

8. En las actividades docentes teóricas y prácticas los centros podrán contar con la colaboración de personal de reconocido prestigio con experiencia deportiva y/o laboral, con la finalidad de ofrecer mayor calidad formativa, dado el carácter técnico y altamente especializado de estas enseñanzas que se caracterizan por sus procedimientos, materiales, equipos y prácticas específicas de cada modalidad y especialidad.

9. Los centros se comprometen a comunicar a la administración las bajas que se produzcan del profesorado, así como la sustitución por otro profesor que deberá ser, igualmente, autorizado antes del inicio de su actividad lectiva.

Decimosegundo. Pruebas de carácter específico de acceso.

1. Las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas deportivas son las establecidas en los reales decretos de los títulos, en la Orden de 2 de septiembre de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y estas instrucciones.

2. La Dirección General de Formación Profesional, Enseñanzas de Régimen Especial y Educación Permanente convocará las pruebas de acceso, previa solicitud de los centros autorizados de las modalidades/especialidades que no tengan oferta pública. Los plazos para solicitar estas pruebas se tramitarán dos meses antes de las fechas solicitadas. En los casos en los que la modalidad o especialidad tenga oferta pública, será la administración la que realizará la convocatoria, sin necesidad de ser solicitada.



3. La solicitud se ajustará al formulario que se publicará en la página web de la Consejería de Educación y Formación Profesional.
4. La gestión económica de las pruebas de acceso será competencia de los centros autorizados solicitantes de la prueba de acceso.
5. Con carácter general, las pruebas deberán realizarse en las instalaciones de los propios centros solicitantes. Aquellas que se desarrollen en el medio natural se realizarán dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
6. Con carácter excepcional, la administración podrá acceder a una localización fuera de la Región para la realización de una prueba, o partes de ella, cuando estas requieran unas condiciones geográficas, meteorológicas o de otro tipo que justifique su carácter excepcional.
7. El centro autorizado gestor de las pruebas, se encargará de informar y requerir, en su caso, los permisos necesarios de otras administraciones públicas e instituciones colaboradoras. El centro autorizado deberá incluir esta intención en su solicitud con el compromiso de aportar los permisos/autorizaciones que sean necesarios.
8. El centro gestor deberá contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros y posibles accidentes que se pudieran producir durante esta prueba que cubra a los participantes. Asimismo, el centro tendrá un seguro que cubra las contingencias que pueda sobrevenir en las instalaciones deportivas o entorno deportivo donde se celebren. Esta documentación se adjuntará a la solicitud.
9. En relación al nombramiento del tribunal evaluador por la Dirección General competente podrá autorizar, para ejercer las funciones de evaluador, a quienes estén en posesión de un diploma federativo o sea un deportista de reconocido prestigio o tenga una condición de alto nivel o alto rendimiento.
10. La superación de la prueba de carácter específico dará lugar al correspondiente Certificado de Superación. Estos certificados se archivarán en el expediente del alumno.
11. En todas las modalidades y especialidades existen unas condiciones que eximen de la realización de estas pruebas específicas contempladas en los reales decretos de los títulos.

Decimotercero. Matrícula de sus alumnos en las enseñanzas deportivas.

1. Para hacer la matrícula, el alumnado deberá acreditar tener los requisitos académicos y certificación de la superación de la prueba de carácter específico o tener la condición de



deportista de alto nivel o alto rendimiento. Estos datos, junto con la documentación correspondiente, se anotarán en Plumier XXI.

2. El alumnado matriculado en enseñanzas deportivas podrá simultanear estas enseñanzas con otras modalidades, siempre y cuando no haya incompatibilidad horaria. Del mismo modo, un alumno podrá estar matriculado en sucesivos periodos lectivos y/o ciclos inicial o final, durante el mismo curso académico.

3. El interesado se podrá matricular por bloques o módulos de un ciclo para poder cursar las enseñanzas de forma parcial, de conformidad con el RD 1363/2007, de 24 de octubre.

Decimocuarto. Funcionamiento de los centros de formación de los técnicos deportivos.

1. La autorización de los centros y sus enseñanzas conllevará el cumplimiento de otras condiciones de índole organizativa, curricular y legislativa.

2. Los centros podrán impartir de forma conjunta aquellos módulos que compartan el código, denominación y carga horaria, siempre que las enseñanzas estén autorizadas.

3. Los módulos impartidos contarán con una programación didáctica contenida en la Programación General Anual. Éste documento deberá estar disponible en la aplicación Plumier XXI. Así como, al finalizar de cada periodo lectivo, el equipo docente elaborará la memoria en la que se analizará la organización, desarrollo y evaluación, haciendo constar, criterios de mejora, dificultades encontradas, número de alumnos que iniciaron y finalizaron la formación.

4. Por cada unidad autorizada habrá un tutor, designado por el director de entre los profesores que impartan docencia en el mismo y que desempeñará las funciones de tutoría, coordinación y orientación de aprendizaje del grupo o grupos.

5. Teniendo en cuenta las peculiaridades de las enseñanzas deportivas, así como los condicionantes de estacionalidad y temporalidad que influyen en algunas de las modalidades y especialidades deportivas, se permitirá que una parte de la formación del bloque específico, incluido el módulo de formación práctica, se pueda realizar fuera del ámbito de la Región de Murcia.

Decimoquinto. Distribución temporal extraordinaria de las enseñanzas. Flexibilización horaria.

1. La flexibilización horaria consiste en autorizar:



- Periodos Intensivos: La formación de los módulos se realizará de forma ininterrumpida en cualquier momento del curso.

Con carácter general, la programación de las sesiones lectivas teóricas de un mismo módulo no podrá exceder de 3 horas continuadas y las horas máximas por jornada intensiva serán 8, pudiéndose incrementar a 5 y 10 horas respectivamente, si está justificado técnicamente.

- Periodos extraordinarios: aquellos que, además de los días laborables, incluyen fines de semana, periodos festivos y vacaciones. La jornada será de 10 horas al día como máximo. En el deporte que deba sobrepasar este número de horas será justificado por motivos geográficos o técnicos.

2. La solicitud para su autorización estará dirigida a la Dirección General con competencias en ordenación de Enseñanzas de régimen especial con, al menos, quince días de antelación. La autorización de este periodo lectivo será exclusiva para el ciclo solicitado.

3. En la solicitud de autorización se detallarán los siguientes aspectos:

- a) Justificación de la necesidad.
- b) Ciclo o ciclos de enseñanza y modalidad o especialidad deportiva. Número de grupos y ratio de cada grupo.
- c) Criterios y circunstancias que justifiquen la necesidad de la flexibilidad solicitada.
- d) Calendario escolar y horario lectivo previsto para cada módulo. Calendario y horario previsto para la realización de las pruebas objetivas de cada uno de los módulos. Calendario de las sesiones parciales de evaluación.
- e) Horarios que programen cargas lectivas asumibles y suficientes descansos que hagan sostenible su efectividad práctica.
- f) Profesorado asignado para la impartición de cada módulo de enseñanza deportiva.
- g) Localizaciones geográficas.
- h) Otra documentación que el titular considere importante.

4. El órgano competente resolverá la solicitud que, en el caso de ser favorable, sólo tendrá validez para el período propuesto, debiendo ser nuevamente solicitada en periodos posteriores.

5. Los centros docentes sólo podrán iniciar esta formación cuando tengan la preceptiva autorización.



6. La renuncia al calendario y horario flexibilizado autorizado por resolución de la Dirección General competente, será notificado por el titular del centro al órgano que lo autorizó informando de las causas que motivaron la renuncia.

Decimosexto. Modalidad en régimen a distancia.

1. Los centros que impartan enseñanzas deportivas a distancia deberán contar con autorización previa para impartir esas mismas enseñanzas en régimen presencial.

Los centros privados autorizados estarán a lo dispuesto en las instrucciones para la puesta en marcha y funcionamiento de las enseñanzas deportivas en régimen a distancia, publicadas en la Resolución de 15 de enero de 2015, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones para la puesta en marcha y funcionamiento de las enseñanzas deportivas en régimen a distancia, a partir del curso 2014/2015.

2. En dicha autorización estará incluida la plataforma virtual de aprendizaje, así como los materiales curriculares adaptados a lo preceptuado en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Las autorizaciones de impartición a distancia de módulos del bloque común se harán extensivas a todas las enseñanzas del mismo grado y ciclo autorizadas o que se autoricen en el futuro al centro. Se procederá del mismo modo con la autorización a distancia de los módulos del bloque específico que tengan el mismo código, nombre y carga horaria en distintas especialidades deportivas, que se podrán impartir conjuntamente.

4. Los módulos a distancia cumplirán con los porcentajes de presencialidad establecidos en la normativa citada.

Decimoséptimo. Convalidaciones.

1. La Orden EFP/892/2023, de 26 de julio, por la que se establecen convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte indica que serán las administraciones educativas, en su ámbito de competencias, las que dispongan los procedimientos para el reconocimiento efectivo de las convalidaciones de módulos del bloque común y los traslados de calificaciones.

2. Los centros privados resolverán las convalidaciones y traslados de calificaciones establecidas en el Capítulo II de la Orden EFP/892/2023, de 26 de julio, dejando constancia en el expediente del alumno en Plumier XXI del documento de concesión de convalidación



según modelo que estará publicado en la página web de la Consejería de Educación y Formación Profesional, indicando la normativa aplicada y firmado por el director del centro.

3. El alumno deberá solicitar al Consejo Superior de Deportes las convalidaciones cuya resolución le corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional según el Capítulo III de la Orden EFP/892/2023, de 26 de julio. El centro privado dejará constancia en el expediente del alumno en Plumier XXI de la resolución de concesión la convalidación otorgada.

4. Los centros privados resolverán las convalidaciones y correspondencias establecidas en los currículos o en los Reales Decretos de títulos correspondientes, dejando constancia en el expediente del alumno de un documento de concesión de convalidación según modelo publicado en la página web de la Consejería de Educación y Formación Profesional, indicando la normativa aplicada, firmado por el director del centro.

5. Las convalidaciones a las que se hace referencia en la orden citada se registrarán en los documentos de evaluación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. Los módulos profesionales convalidados no podrán ser computados a los efectos de obtener la calificación final de cada ciclo.

Decimoctavo. Módulo de formación práctica.

1. Los centros privados autorizados estarán a lo dispuesto en los reales decretos de título, a las instrucciones referentes a la regulación del desarrollo, organización y evaluación de la formación práctica, publicadas en la Resolución de 25 de octubre de 2011, así como a las modificaciones incluidas en las presentes instrucciones.

2. Los convenios específicos suscritos entre los centros y las entidades deportivas, seguirán el modelo publicado en la página web de la Consejería de Educación y Formación Profesional, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Los convenios serán firmados digitalmente. Se añadirán en Plumier XXI, menú “Gestión de centros”, “documentos del centro”, así como el resto de documentación relativos a este módulo para su consulta y seguimiento por los agentes implicados.
- Las firmas serán del titular del centro docente y representante de la institución o entidad deportiva.
- El centro docente tendrá suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra al alumnado en el desarrollo de este módulo.



No será necesario enviar dichos convenios a la Inspección de Educación para su supervisión.

3. Para el desarrollo de la formación práctica, las entidades colaboradoras asumirán el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, o en su caso, si así se dispone en el convenio específico podrán asumirlo los centros docentes, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 212 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

4. Los técnicos deportivos designados por las entidades deportivas colaboradoras deberán estar en posesión del título de Técnico Deportivo superior o Técnico deportivo en aquellas modalidades o especialidades en las que no exista la titulación superior. No obstante en los deportes en los que no sea posible disponer de los técnicos citados se admitirá aquellas personas con experiencia deportiva o laboral relevante, debiendo adjuntar su currículum en Plumier XXI.

5. Siempre que el alumno que realiza la formación práctica participe en una actividad, tendrá que contar con la presencia del técnico de la entidad deportiva, verdadero responsable de la seguridad de las actividades realizadas. En su defecto, previa comunicación en la correspondiente ficha semanal al profesor-tutor del módulo de Formación Práctica del Centro Docente, la entidad deportiva podrá delegar la supervisión de alguna actividad puntual en otro técnico responsable que cumpla los mismos requisitos, debiendo quedar reflejado en la Memoria final de las prácticas.

6. Debido a la especificidad, temporalidad, dificultad de organización y/o estacionalidad de algunas especialidades, el alumno en prácticas podrá realizar determinadas actividades puntuales en otras entidades deportivas con las que el Centro Docente haya suscrito convenio, que se encuentren tutorizando a otros alumnos en esa misma modalidad o especialidad deportiva en ese periodo lectivo, previa comunicación en la correspondiente ficha semanal al profesor-tutor del módulo de Formación Práctica, y siempre bajo la responsabilidad de un técnico responsable que cumpla los mismos requisitos, debiendo quedar reflejado en la Memoria final de las prácticas.

7. Se podrá solicitar, con carácter excepcional, la formación práctica fuera de la Comunidad Autónoma, por motivos únicamente de carácter técnico. La Dirección General con competencias en enseñanzas deportivas podrá autorizar, o no, dicha solicitud. Los alumnos no podrán desplazarse sin la autorización expresa del titular de la Dirección General.



8. El módulo de formación práctica podrá ser objeto de exención total o parcial, en función de su correspondencia con la experiencia en el ámbito deportivo o laboral. Tras el estudio de la documentación presentada por el alumno, la comisión de valoración resolverá la petición que se hará constar en el expediente del alumno.

9. En el número de horas contempladas para este módulo estarán incluidas las horas reservadas para las sesiones dedicadas a actividades tutoriales de seguimiento y evaluación por parte del profesor-tutor, así como las destinadas a la preparación, organización y memoria de las actividades.

10. El módulo de formación práctica se desarrollará durante el periodo establecido dentro de la programación didáctica y cumplirá los siguientes requisitos:

- a) En periodos ordinarios: tendrá lugar en el período lectivo comprendido entre la fecha de celebración de la primera sesión de evaluación parcial del resto de módulos, previa a la realización de este módulo, y la fecha establecida para la sesión de la primera evaluación final, y en el horario comprendido entre las 7.00 y las 22.00 horas, de lunes a viernes. En ningún caso, podrá ser superior a ocho horas diarias y cuarenta horas semanales.
- b) En periodos extraordinarios o intensivos: tendrá lugar en el periodo lectivo autorizado, incluyendo horarios no habituales o días no lectivos. En estos casos el horario no podrá ser superior a las diez horas diarias y setenta horas semanales.

11. La realización del módulo formación práctica se podrá simultanear con la matrícula en otras enseñanzas, siempre y cuando los horarios sean compatibles.

Decimonoveno. Evaluación de las enseñanzas deportivas.

1. Los centros privados autorizados estarán a lo dispuesto en la Resolución de 15 de junio, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas por la que se regula la evaluación en el grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia y estas instrucciones.

2. El certificado de superación de ciclo inicial de grado medio a los alumnos aprobados, será solicitado con el procedimiento establecido a través de los centros de adscripción. Los centros privados remitirán la propuesta a su centro público que deberá revisar que los datos de los alumnos están correctos en Plumier XXI. Estos certificados serán expedidos por el centro de adscripción firmados por el director y el secretario.



3. El centro autorizado pondrá en conocimiento del alumnado condiciones para realizar la matrícula en el centro docente informándole de que la asistencia obligatoria será del 70% siendo este uno de los criterios para la evaluación.

4. Al finalizar el periodo lectivo, el centro privado se procederá a la propuesta de expedición del título al centro de adscripción, procediendo al pago de tasas

Vigésimo. Seguimiento de la inspección de educación.

1. Los centros privados de enseñanzas deportivas tendrán el seguimiento de la Inspección de Educación dentro de su Plan de Actuación anual.

2. Los centros privados autorizados tendrán asignado un Inspector de Educación para el seguimiento y otras cuestiones que consten entre sus funciones.

3. Los centros deberán asentar en Plumier XXI todos los documentos académicos generados: Documento de Organización de Centro (DOC), Programación General Anual (PGA), Memoria, Convenios de Formación Práctica, etc., ajustados a los modelos disponibles en la página web de la Consejería de Educación y Formación Profesional.

Vigesimoprimer. Modificación de la autorización.

1. Se consideran circunstancias que pueden modificar la autorización las siguientes:

a) El cambio de denominación específica del centro.

b) La modificación de las instalaciones que suponga alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidas en cuenta para otorgar la autorización, o de cambio de uso o destino de aquellos.

c) El incremento o reducción de puestos autorizados.

e) La ampliación, reducción o sustitución de modalidades o especialidades para las que fue autorizado el centro.

f) El cambio de titularidad del centro.

g) Autorización del régimen a distancia.

h) Cambio de domicilio del centro, traslado de las aulas o instalaciones deportivas.

2. La modificación de la autorización podrá realizarse a instancia del interesado o de oficio cuando la administración tenga constancia del cambio de los datos con los que se autorizó.

3. El procedimiento se iniciará de oficio por la Dirección General competente en autorización de centros, a propuesta de la Dirección General competente en ordenación de



Enseñanzas de Régimen Especial, previo informe preceptivo, cuando tenga conocimiento de indicios relevantes de la concurrencia en alguno de los centros autorizados de cualquiera de las circunstancias indicadas y no proceda a iniciar el procedimiento de extinción de autorización.

4. Los centros docentes podrán continuar impartiendo las enseñanzas ya autorizadas hasta que se dicte resolución del procedimiento de modificación de la autorización.

Vigésimosegundo. Resolución del procedimiento de modificación de autorización.

1. Para la aprobación de la modificación de autorización se requerirán los informes favorables de los departamentos administrativos competentes en la materia.

2. El titular de la Dirección General competente en autorización de centros docentes deberá dictar la resolución expresa en el plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración.

3. La resolución dará lugar a la correspondiente modificación de inscripción en el Registro de Centros Docentes de Niveles no Universitarios de la Región de Murcia.

Vigésimotercero. Cese temporal de la actividad formativa.

El centro autorizado podrá solicitar el cese temporal de la actividad formativa por motivos justificados. La Dirección General con competencias en ordenación de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial podrá, vista la solicitud del titular, autorizar dicho cese temporal hasta que el titular del centro demande reanudar la actividad formativa, comunicándolo a la citada Dirección General.

Vigésimocuarto. Procedimiento de extinción y revocación.

1. El procedimiento de extinción de la autorización podrá iniciarse a instancia del titular del centro privado o de oficio, por revocación expresa de la Administración.

2. El interesado podrá solicitar el inicio del procedimiento dirigida al órgano competente, alegando el motivo que justifica la petición.

3. El procedimiento de revocación de la autorización del centro se iniciará de oficio por la Dirección General competente en autorización de centros, a propuesta de la Dirección General con competencias en ordenación de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial, previo informe preceptivo, en los siguientes supuestos:



- a) Cuando el centro haya dejado de reunir alguno de los requisitos exigidos para su autorización.
- b) En el caso de incumplimiento por el centro de normas de ordenación académica que le sean de aplicación.
- c) Cuando el centro haya cesado en su actividad académica durante, al menos, tres cursos consecutivos, salvo que se haya autorizado un cese temporal de la actividad.

4. Cuando exista incumplimiento de los requisitos mínimos, el órgano competente podrá solicitar la intervención de la Inspección de Educación un informe sobre la propuesta de revocación.

5. El órgano instructor notificará al titular del centro la causa que puede dar lugar a la revocación de la autorización para que subsane las deficiencias en un plazo de diez días o acompañe los documentos preceptivos. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano competente, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Vigesimoquinto. Resolución de la extinción o revocación.

1. El procedimiento de extinción o revocación será resuelto por el titular de la Consejería de Educación y Formación Profesional, en un plazo de tres meses siendo publicada en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".
2. Cuando la solicitud la inicie el interesado, la resolución se dictará de manera que la extinción surta efectos inmediatos. No obstante si el centro está impartiendo formación, deberá finalizarla antes del cierre.
3. La extinción de la autorización dará lugar a la correspondiente baja en el Registro de Centros Docentes no Universitarios.

(Documento firmado electrónicamente)

**DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS DE
REGIMEN ESPECIAL Y EDUCACION PERMANENTE**

Luís Quiñonero Ruíz

